

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-3342-046-2018-00322-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: AURELIO CASTILLO GIRALDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado, presentó demanda ante el H. Consejo de Estado, en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que se pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidó una prestación ya reconocida, a favor del señor Aurelio Castillo Giraldo, girando y pagando un retroactivo pensional a favor de éste por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.008.258), ingresada en nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307. Lo anterior en el entendido que el mencionado acto resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el giro efectuado a favor del señor Castillo Giraldo, se realizó sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, correspondiendo dicha suma a la entidad jubilante, en este caso al Banco de la República, pues como

empleador reconoció pensión de jubilación de carácter compartida a partir del 14 de agosto de 1992.

Efectuado el respectivo reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Despacho de H. Consejero de Estado Dr. César Palomino Cortés, quien mediante auto del 1 de marzo de 2018, al considerar que no era competente para dirimir en el presente asunto en cuanto lo solicitado por la parte actora conlleva a un restablecimiento automático, razón por la que el medio de control a impetrar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo además la cuantía en un valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$29.814.120), ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarar la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del presente asunto y remitir el mismo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Conforme a lo anterior y efectuado el correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, corresponde a este Despacho pronunciarse en relación con la admisión del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe mencionarse que la acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal con la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el propósito de impugnar sus propias decisiones. En el derecho colombiano esta modalidad de instrumento impugnatorio tiene sus fundamentos genéricos no solo en las disposiciones que procuran la prevalencia del ordenamiento constitucional y de la sujeción propia al principio de legalidad de la totalidad de actuaciones y decisiones de los servidores públicos, sino también en las normas adjetivas contenidas en el estatuto procedimental respectivo que habilitan a la Nación y demás entidades públicas para que comparezcan en los procesos contencioso administrativos como demandantes.

Es importante precisar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que

para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme lo ha reseñado el H. Consejo de Estado¹ la acción de lesividad:

“es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca.”

Ahora bien al interior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo lo dispuesto en el art 2º del Acuerdo 3345 de 2006 y PSAA15-10402 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones y de los demás asuntos de competencia de los juzgados cuyo conocimiento no esté atribuido a otras secciones.

En el caso bajo estudio se tiene que la accionante solicita la nulidad de la Resolución No. GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, mediante la cual se ordena la reliquidación del pago de la pensión de vejez a favor del señor Aurelio Castillo Giraldo y, que en su parte resolutive señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CASTILLO GIRALDO AURELIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

(...)

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
(...)	(...)
Valor a Pagar	23,008,258.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco BBVA CP 1 QUINCENA de CENTRO SERVICIOS LA ESMERALDA BOGOTA.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Ref. No. 76001-23-31-000-2010-01597-0. Número Interno: 4325-2014, sentencia del 19 de enero de 2017

De igual forma, del contenido de la Resolución No. 205417 del 6 de junio de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 115088, se extrae:

*“Que mediante Resolución No. GNR 115088 del 29 de mayo de 2013, fue concedida una reliquidación a favor del señor (a) **CASTILLO GIRALDO AURELIO**, (...) en dicho acto administrativo fue reconocido, girado, y cobrado un retroactivo que asciende a \$ 23.008.258.00, suma que fue cobrada por el señor **CASTILLO GIRALDO AURELIO**, puesto que se giro por error a nombre del peticionario y no al Empleador en este caso el Banco de la República.”*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro para este Despacho que lo solicitado por la accionante es la devolución de la suma correspondiente al retroactivo pensional del señor Aurelio Castillo Giraldo, el cual fue girado indebidamente a éste, y no al Banco de la República en su calidad de empleador, atendiendo a que se trata de una pensión compartida.

Así las cosas, conforme a la normativa antes expuesta y, que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que por la Jurisdicción Contencioso Administrativa por vía de la acción de lesividad declare la nulidad de Resolución No. GNR 115088 del 26 de mayo de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el objeto que **sea devuelta la suma correspondiente al pago de un retroactivo, girado a quien no se debía**, la que no se corresponde con una pretensión de tipo laboral, como tampoco se encuentra atribuida a otra sección, se determina que la competencia para conocer del presente asunto desde el punto de vista tanto objetivo como subjetivo recae en la jurisdicción contenciosa administrativa y, por tratarse de una acción de lesividad la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera.

Razón por la cual el Despacho procederá remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, por ser de su competencia.

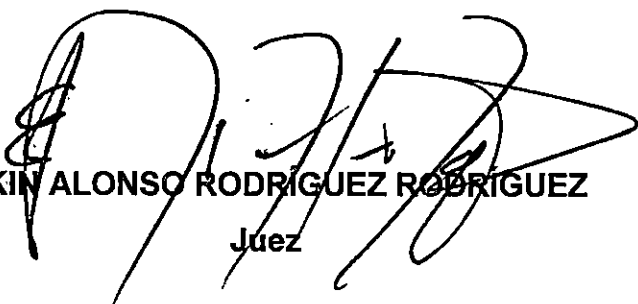
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 37  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--